

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 22 de julio de 2021

Paso a la mesa de la señora Juez el presente expediente, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Adjudicación de Apoyo Transitorio
Radicado No: 19001-31-10-001-2021-00054-00
Demandante: Astrid Milena Fernández Mera
Demandado: Ligia Maria Mera Ayala.

AUTO N° 691.

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial obrante a folio 93 del expediente, donde la señora citadora del despacho adjunta la notificación virtual realizada a la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, donde manifiesta que en la diligencia la demandada es una persona que escucha y al parecer entiende lo que se le explica, manifestó no estar totalmente de acuerdo que las hijas ASTRID MILENA FERNANDEZ MERA y NOHORA BENAVIDES MERA la representen, informa además que en la diligencia estuvo presente la señora SONIA CASAS, del Hogar Plenitud.

Considerando que se venció el termino para que la señora LIGIA MARIA MERA AYALA conteste la demanda es del caso designarle Curador Ad Litem, para que la represente, al interior de este asunto, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, para el efecto se nombrara un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y tendrá las funciones y facultades previstas en el artículo 56 ejusdem.

Se debe advertir al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectuó, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos, que desempeñara el cargo en forma gratuita como Defensora de Oficio, y que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

De igual manera y teniendo en cuenta que se hace necesario establecer las circunstancias socio familiares en que se encuentra en su entorno la señora

LIGIA MARIA MERA AYALA, el Juzgado con fundamento en el artículo 170 del C. G. P., dispondrá la práctica de entrevista virtual y en caso necesario personal a través de la Asistente Social adscrita a este Juzgado a fin de que verifique las condiciones en que se encuentra actualmente la demandada, donde y con quien vive, de quien depende económicamente, si está en capacidad de comprender la acción entablada en su contra, exprese si tiene bienes de fortuna, dineros para ser administrados, si ha realizado prestamos, en caso positivo a que personas, si está en capacidad de manejar los mismos, en caso negativo, que familiar o persona de confianza puede servirle de apoyo si lo requiere, si existen barreras físicas, ambientales, familiares y sociales que le impidan ejercer plenamente su derecho como persona, indagar como está conformado su sistema familiar, que familiares y/o personas le asisten en su cuidado personal, en lo relacionado a la comunicación, en la atención en salud, en las diligencias bancaria, y en la administración de sus bienes y en caso de requerir apoyo que persona o personas son las idóneas para su ejercicio.

Si la Trabajadora Social advierte que la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y forma de comunicación existente, deberá presentar informe general sobre la mejor interpretación y preferencias de la misma, cuáles son sus condiciones y demás que le sea susceptible valorar dentro de su campo, para establecer la persona y/o personas más idóneas como apoyo en las distintas áreas que requiera, teniendo presente los hechos y pretensiones de la demanda, y lo percibido en la entrevista todo lo cual debe atemperarse a lo regulado en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la señora **LIGIA MARIA MERA AYALA**, a la abogada **DOLORES RITA DEL SOCORRO BRAVO GUERRERO**, con correo electrónico: rita7252011@hotmail.com, número celular 3017097996 y dirección carrera 12 No 13-27 Barrio Limonar de esta ciudad, al interior del presente asunto.
2. **COMUNIQUESE** la designación efectuada a la auxiliar designada al correo electrónico: rita7252011@hotmail.com, conforme a lo previsto en el art 49 del Código General del Proceso.
3. Advertir a la auxiliar de la justicia que la designación es de obligatoria aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensora de oficio, que desempeñara el cargo en forma gratuita en el cargo encomendado y que debe concurrir inmediatamente a asumir el mismo so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 Numeral 7 del C. G. del Proceso, para lo cual debe manifestar su aceptación de manera inmediata a través del correo electrónico del despacho: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación.

4. En caso de aceptación, notifíquese al auxiliar de la Justicia a través de correo electrónico el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días; en el evento que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación se remplazara observando el mismo procedimiento en el artículo 49 del C.G del Proceso.
5. Realícese entrevista virtual y en caso necesario personal, acatando las debidas medidas de bioseguridad, a través de la Asistente Social de este Despacho, con el fin de verificar las condiciones en que se encuentra actualmente la señora LIGIA MARIA MERA AYALA, teniendo presente las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
6. Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/JUB.